

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza. **Sírvase proveer, Salamina 08/11/2022.**

ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Salamina, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: AMPARO DE POBREZA
Demandante: ELIZABETH PACHECO CHAVEZ
Rad: 176533112001-2022-00103-00

La señora ELIZABETH PACHECO CHAVEZ, presenta solicitud de AMPARO DE POBREZA para dar inicio a un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MÉDICA contra el HOSPITAL DE KENNEDY en la ciudad de BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES:

La figura del amparo de pobreza se encuentra contemplada en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso que indican:

Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia u la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Ahora bien, una vez revisada la naturaleza jurídica de la Unidad de Prestación de Servicios de Salud Hospital Kennedy III Nivel E.S.E., se observa que como su mismo nombre lo indica se trata de una empresa social y del estado, ubicada por demás en la ciudad de Bogotá.

Frente a lo anterior tenemos que el artículo 155 de la ley 1437 de 2011 precisa en su numeral 6 que será competencia de los Jueces

Administrativos en Primera Instancia conocer de los procesos de "reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Seguidamente el numeral 6 del artículo 156 ibidem contempla que en los procesos de reparación directa la competencia en razón al territorio *"se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."*

De cara a lo anterior es claro que este Despacho no es competente para conocer de la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que lo que se pretende es dar inicio a un proceso de reparación directa contra una entidad de orden estatal, la cual por demás se encuentra ubicada fuera de este circuito.

En consecuencia, el Juzgado rechazará y remitirá al JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – REPARTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÀ el presente asunto por ser de su competencia.

De conformidad con lo discurrido hasta este punto, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por ELIZABETH PACHECO CHAVEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – REPARTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÀ para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA
JUEZ

